

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PORELQUESE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
32, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 579
Y EL ARTÍCULO 589; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 71 BIS, TODOS DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID
MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32; la fracción IV del artículo 579 y el artículo 589; y se adiciona el artículo 71 Bis, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado. La demanda es un término jurídico que se refiere al acto procesal mediante el cual una persona inicia un litigio ante un tribunal. Consiste en la presentación de una solicitud formal en la que se exponen los hechos, se argumenta la pretensión y se solicita al Juez que dicte una resolución favorable.

Para formular una demanda se deben seguir requisitos de fondo y de forma. Esto es para que la exigencia pueda ser atendida y resuelta según lo dictado por las leyes para que sea admitida y proceda su tramitación.

Eduardo Juan Couture Etcheverry, quien fue uno de los procesalistas más influyentes de América Latina, destaca que la demanda es el acto inicial del proceso, que pone en movimiento la actividad jurisdiccional, define a la demanda como el instrumento que le da forma y objeto al litigio. Por su parte, Francesco Carnelutti, otro influyente jurista italiano considera la demanda como un acto de impulso procesal fundamental que estructura la relación jurídica procesal. Su enfoque es más filosófico y sistemático del proceso.

Cuando se decide presentar una demanda civil, es importante conocer los requisitos legales que se deben cumplir para que la demanda sea procedente y tenga posibilidades de éxito. Además, es fundamental interpretar de manera correcta los términos legales y las exigencias procesales que se deben cumplir durante el proceso judicial.

Entre los requisitos de la demanda se encuentra el señalamiento de la vía, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Diversos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han referido al tema, y al derecho a la tutela jurisdiccional.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, esto fortalece el derecho de acceso efectivo a la justicia, por tanto, su regulación no es contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, la cual constituye un requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias como una violación *in iudicando*, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Bajo esa tesitura, el Juez atendiendo al derecho humano a una tutela judicial efectiva, como director del proceso tiene la facultad oficiosa de determinar si una demanda debe tramitarse por una vía diversa, especialmente cuando se presenta en una vía incorrecta. En tales casos, la autoridad jurisdiccional puede reencausar la acción a la vía procedente, proveyendo enseguida sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas.

Además, esto se fundamenta en los imperativos legales de que, si la demanda es oscura, irregular o no cumple con los requisitos establecidos, el Juez debe señalar con precisión los defectos en su primer proveído, estas disposiciones están contempladas en el Código de procedimientos civiles y ya se relacionan en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable en el ámbito federal, aún no aprobado.

Es así que, con la presente iniciativa reformo diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, con la finalidad de que el Juez como obligación de oficio, en su primer auto deberá ratificar la vía señalada por el actor y entrar al análisis de la demanda o señalar en el primer auto la vía que determina procedente prosiguiendo el análisis de la demanda presentada. Asimismo, si al analizar la vía no se considera competente ya fuere por razón de materia, cuantía, grado o territorio, deberá señalar en su primer auto la vía que considera aplicable, y enviar los autos a la autoridad competente señalando en la resolución el fundamento legal.

Lo anterior, nos ayuda para que no se pierdan recursos materiales, económicos y humanos en los procedimientos civiles, agilizando el trámite y en su caso que las partes en el juicio (actor y demandando) no pierdan recursos materiales en procedimientos en los que deben reconducir la vía en la que debe tramitarse un procedimiento.

Asimismo, en la reforma, se adiciona al artículo 71, el artículo 71-Bis de la misma codificación, y señalo que, en el dictado de las resoluciones judiciales, el Juez de los autos debe indicar el o los recursos que procedan para impugnarlos, el órgano ante el que deben interponerse los medios de impugnación y el plazo para ello. En la redacción de las sentencias en la última parte de los resolutivos se deberá indicar si la misma es o no firme, y en su caso los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo para ello.

En el mismo sentido, el Juez en el auto en el que se declare ejecutoria una sentencia, cuando en el dictado de la resolución exista omisión o error en el señalamiento de él o los recursos que procedan, en el órgano ante el que deben interponerse o en el plazo para ello, el afectado contará con el término de tres días para interponer incidente de nulidad de actuaciones contra el rechazo del recurso declarado manifiestamente improcedente.

La importancia de que el Juez señale la vía procesal correcta en los autos (especialmente al admitir una demanda) es fundamental para garantizar la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por lo anterior, la presente iniciativa pretende lo siguiente:

- **Evita nulidades y retrabajos.** Si el proceso sigue una vía incorrecta (por ejemplo, ordinaria en lugar de sumaria, sumarísima o ejecutiva), puede generar nulidades, reposiciones o rechazos que implican pérdida de recursos materiales y humanos, aumento de costos y frustración para las partes, haciendo nugatorio el derecho humano a la administración de justicia pronta y eficaz.

- **Asegura el debido proceso.** La vía procesal determina los derechos y cargas de las partes (plazos, recursos, pruebas). Si el Juez no fija claramente la vía, puede afectar el derecho de defensa.

- **Optimiza la economía procesal.** Al señalar la vía correcta desde el inicio, se enfoca el proceso en un cauce adecuado, lo que contribuye a la celeridad y a evitar dilaciones innecesarias.

- **Evita dilaciones maliciosas.** En algunos casos, los abogados pueden presentar demandas ambiguas o por vías incorrectas para obtener ventajas. La intervención temprana del Juez corrige esto y encauza el proceso correctamente.

Finalmente, reitero que los ordenamientos jurídicos deben ser claros y adecuarse a la realidad que vivimos día con día. Por ello. La importancia de legislar para restablecer los procedimientos civiles a favor de las michoacanas y michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 32; la fracción IV del artículo 579 y el artículo 589; y se adiciona el artículo 71 Bis, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32. Todas las acciones civiles toman su nombre del contrato o hecho a que se refieren.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción.

Al presentarse la demanda, el Juez determina si la acción debe tramitarse en una vía diversa a la indicada por el promovente, para ello el Juez señalará en el primer auto la vía procedente y reconducirá el asunto, dictando enseguida lo que proceda en cuanto al curso de la demanda.

En caso de que el que el Juez al reconducir la vía, no se considere competente, ya fuere por razón de materia, cuantía, grado o territorio, deberá enviar de inmediato los autos a la autoridad competente, señalando en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Quien infrinja este precepto será sancionado por el por el Tribunal de Disciplina conforme a su Ley Orgánica. Dicho acuerdo será apelable por el actor en el efecto devolutivo.

Artículo 71 Bis. Las resoluciones Judiciales indicarán si la misma es o no firme, y en su caso él o los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo para ello.

Artículo 579. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I a la III (...)

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

Indicará si la misma es o no firme, y en su caso él o los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Artículo 589. El auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite recurso alguno.

Cuando en el dictado de la resolución exista omisión o error en el señalamiento de él o los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello; el afectado contará con el termino de tres días para interponer incidente de nulidad de actuaciones contra el rechazo del recurso declarado manifiestamente improcedente. La resolución que se dicte no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de junio de 2025.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman









www.congresomich.gob.mx